

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JOEL RODRÍGUEZ
MÉNDEZ
RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
RECURRIDO

KLRA202200238

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm. 310-21-152

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2022.

Comparece ante nosotros por derecho propio Joel Rodríguez Méndez (Rodríguez Méndez o recurrente) mediante un recurso intitulado *Petición de Certiorari* presentado el 26 de abril de 2022. En su petitorio, Rodríguez Méndez nos solicita que dejemos sin efecto el dictamen del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) hallándolo incurso de ocasionar daños a propiedad del Gobierno de Puerto Rico.

Adelantamos que, luego de examinar el recurso, resolvemos ordenar su desestimación por carecer de jurisdicción para entender sobre el asunto. Veamos.

I.

El 23 de agosto de 2021, el DCR presentó una querella¹ disciplinaria en contra de Rodríguez Méndez por los daños que este ocasionó a propiedad del Gobierno de Puerto Rico luego de vandalizar cuatro detectores de humo en la sección en donde él trabaja suelto. Durante la vista disciplinaria celebrada el 20 de

¹ Apéndice, pág. 13.

octubre de 2021, el recurrente negó los hechos. Evaluada la prueba, el DCR emitió una *Resolución*² el 10 de noviembre de 2021 en la cual halló incurso al recurrente de ocasionar daños a propiedad pública. Le impuso la restitución monetaria de \$450.00 o segregación disciplinaria durante cincuenta días.

El 20 de enero de 2022, el DCR emitió otra *Resolución*³ mediante la cual denegó una solicitud de reconsideración de Rodríguez Méndez. Cabe destacar que la referida moción no obra en el expediente ante esta Curia. Surge del dictamen del DCR que la solicitud de reconsideración estaba fechada el 18 de noviembre de 2021. Sin embargo, el DCR arguyó haberla recibido el 20 de enero de 2022 razón por la cual la denegó por haberse presentado tardíamente.

Inconforme, el 26 de abril de 2022, el recurrente presentó ante esta Curia su recurso intitulado *Petición de Certiorari*. En síntesis, argumentó que las imputaciones de la querrela disciplinaria no están sustentadas por la evidencia presentada. Arguyó, además, haber presentado su moción de reconsideración el 18 de noviembre de 2021, a los ocho días del dictamen impugnado, lo cual claramente cae dentro del término hábil de veinte días.

En atención a lo anterior, emitimos una *Resolución* el 3 de mayo de 2022 concediendo cinco días al recurrente para proveernos una copia de la solicitud de reconsideración presentada ante el DCR. Ello, en aras de auscultar nuestra jurisdicción. Ha transcurrido mayor término al concedido sin que el recurrente haya acreditado cumplimiento. Por tal razón, según advertido, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

En virtud de la Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5), optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho".

² Íd., págs. 15-17.

³ Íd., págs. 19-21.

II.

A. La jurisdicción

Los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, resuelto el 20 de abril de 2022. Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.* A causa de ello, cuando un tribunal determina que carece de jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo en atención a las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020).

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Íd.*

B. Perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico concede a todo ciudadano el derecho a recurrir de los dictámenes de un organismo inferior, sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias, entre ellas, su correcto perfeccionamiento. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR 585 (2019). De manera que, el cumplimiento con tales disposiciones reglamentarias no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Íd.* Por tanto, las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente. *Íd.*

Reconocemos que el Artículo 4.004 de la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRa sec. 24w, persigue brindar a la ciudadanía un acceso fácil, económico y efectivo para acudir ante este Tribunal. De igual manera, faculta la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio, sin eximirlos de cumplir con las reglas procesales. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 173 (2016). Por último, con respecto al efecto de no cumplir con las reglas procesales, es norma reiterada que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos puede dar lugar a la desestimación. *Íd.*

En los recursos en los que se pretende la revisión judicial de una decisión administrativa presentados ante el Tribunal de Apelaciones, nuestro Reglamento dispone que el término jurisdiccional para acudir ante esta Curia es de treinta días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación del dictamen recurrido. Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 57. Como se sabe, el propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 639 (2014).

En virtud de lo anterior, si una parte acude al Tribunal de Apelaciones fuera del término jurisdiccional que dispone la Regla 57 de nuestro Reglamento, *supra*, su recurso resultaría tardío. Como consecuencia, el Tribunal de Apelaciones tendría la obligación de declararse sin jurisdicción, pues sabemos que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y debe ser desestimado. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 83(C); *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, *supra*, pág. 175. A esos efectos, la antes citada Regla 83 (C) de nuestro Reglamento faculta al foro apelativo a actuar por

iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

III.

Previo a ejercer nuestra función revisora es imperioso que auscultemos nuestra jurisdicción. En el caso de epígrafe, el recurrente adujo haber presentado el 18 de noviembre de 2021 su solicitud de reconsideración ante el DCR impugnando la determinación administrativa que lo halló incurso de ocasionar daños a la propiedad pública. Lo anterior no armoniza con la información provista por el DCR quien aseguró haber recibido el petitorio en reconsideración el 20 de enero de 2022, entendiéndose tardíamente.

A los fines de dilucidar la aparente contradicción, y en ausencia de una copia de la referida moción en el expediente ante nos, le concedimos un término al recurrente para proveernos copia de la solicitud de reconsideración presentada ante el DCR de manera que podamos acreditar nuestra jurisdicción. Ante el incumplimiento del recurrente con nuestro requerimiento, resolvemos que nos encontramos ante un recurso presentado fuera de los términos jurisdiccionales permitidos. Rodríguez Méndez no acreditó la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones de manera satisfactoria. En virtud de la facultad que nos concede la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese a Joel Rodríguez Méndez, Institución Ponce Máxima Seguridad, 3699 Ponce by Pass, Ponce, PR 00728-1500.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones